



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la solicitud extraprocesal para interrogatorio de parte como prueba anticipada a petición del Sr. OTONIEL CEPEDA frente al Sr. HERNANDO MURILLO MURILLO, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, por factor territorial. Ud. proveerá.

Yotoco, 07 de octubre de 2022

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.



Solicitud:	Interrogatorio de Parte –Prueba Anticipada-
Solicitante:	OTONIEL CEPEDA
Por Interrogar:	HERNANDO MURILLO MURILLO
Radicación:	2022-00001-00 P.A.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, siete de octubre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 462

La solicitud de requerimiento referenciada como interrogatorio de parte como prueba anticipada y fue remitida a este Juzgado por competencia territorial se atempera a lo dispuesto en los artículos 18 numeral 7º, 28 numeral 14, art. 174, y art. 183 del CGP.

Sin embargo, al verificar el contenido de la solicitud el Despacho advierte que la misma NO cumple con la finalidad señalada en el art. 184 y s.s. del CGP para esta clase de prueba extraprocesal denominada interrogatorio de parte, pues va dirigida a que el Juzgado actúe como “conciliador” requiriendo al Sr. Hernando Murillo Murillo los extractos bancarios o comprobantes de pago de las consignaciones que se realizaron en la cuenta del señor Otoniel Cepeda Martínez, sin indicar la finalidad. La solicitud tampoco incorpora o formula interrogatorio o cuestionario alguno que deba contestar el Sr. Murillo Murillo. Señala la norma (art 184 CGP) que en la solicitud se indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

De otro lado, encuentra el Juzgado que dichos documentos puede obtenerlos directamente el solicitante a través de derecho de petición dirigido al Sr. Murillo Murillo, sin embargo, toda vez que ha acudido ante la jurisdicción ordinaria, debe precisarse que a partir de la petición no se puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

establecer si lo que pretende el solicitante, es que se le requiera al Sr. Murillo Murillo por cuanto él como persona particular:

a. presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental o, c. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, caso en el cual procedería conforme las reglas señaladas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Dicha situación no es posible de establecer a partir de la solicitud.

Ahora bien, respecto de los extractos bancarios o comprobantes solicitados debe tenerse en cuenta que si bien con fundamento en la ley inciso 5º, art 2 Ley 1266 de 2008 tales documentos quedan excluidos de la aplicación de la ley de protección de datos personales, por lo que si se trata de aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales, si el solicitante persigue su exhibición en diligencia de interrogatorio de parte (186 CGP) DEBERÁ determinar en forma concreta qué tipo de documentos requiere, indicando su finalidad.

Además, como se dijo, con fundamento en el art 184 del CGP, si lo que pretende es que se realice una diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte DEBERÁ la solicitud indicar concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Con todo, considera el Juzgado que la confusa solicitud es susceptible de corregirse por aplicación del art 90 del CGP, por lo que se inadmitirá para que el solicitante la corrija conforme lo señala la norma (art 183 a 186 CGP). Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer como parte solicitante al Sr. OTONIEL CEPEDA MARTINEZ, para actuar en nombre propio en esta diligencia extraproceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272ae468325324d4532b2ae09acc106fc8fd5a04aa9d315a6933e60935821de**

Documento generado en 07/10/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>